

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

**RESOLUCIÓN No. 4790
30 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 5 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, y atendiendo lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado CAM No. 2025-E 26194 y VITAL 3200090191248725001, la sociedad GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 901.912.487-5 representada legalmente por la señora Norma Libia Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.545 de Neiva – Huila, solicito ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, permiso de emisiones atmosféricas para realizar la actividad industrial de transformación y beneficio de minerales (material petreo) en beneficio del proyecto “*PLANTA DE TRITURACIÓN GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S*”, ubicada en el predio Lote de Terreno No. 1 kilómetro 1 vía Barrio El Tesoro, vereda Ceibas Afuera en jurisdicción del municipio de Neiva-

Como soporte a su petición, el solicitante suministro la siguiente información:

- Formulario VITAL
- Formulario único Nacional de emisiones atmosféricas fijas
- Cámara de comercio
- Fotocopia de la cedula del solicitante
- Copia de contrato de arrendamiento
- Descripción de obras
- Información técnica a 5 años
- Soporte de pago de costos de evaluación

Una vez revisada la información aportada por el solicitante, este Despacho emitió auto de inicio de trámite No. PEA-00021-25 de fecha 15 de octubre de 2025, el cual fue notificado de manera electrónica mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 30494 de fecha 15 de octubre de 2025.

Mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 27129 de fecha 22 de octubre de 2025, la sociedad GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 901.912.487-

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

5, allego recibo de pago por concepto de seguimiento de conformidad con lo establecido en el auto de inicio de trámite del expediente PEA-00018-25.

Según certificado de publicación web expedido el día 31 de octubre de 2025, entre los días 16 al 30 de octubre de 2025 se realizó la publicación del Auto de Inicio del trámite del permiso de emisiones atmosféricas del expediente PEA-00018-25.

Mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 30832 de fecha 02 de diciembre de 2025, la sociedad GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 901.912.487-5, allego información complementaria al trámite y publicación del hace saber publicado en el periódico La Nación.

En virtud de lo anterior, el día 10 de noviembre 2025, se realizó visita técnica al predio Lote de Terreno No. 1, kilómetro 1 vía al barrio El Tesoro ubicado en la vereda Ceibas Afuera en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado y practicada la visita de evaluación, se emitió informe de visita y concepto técnico No. 5857 de fecha 22 de diciembre de 2025, en el que se expone:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

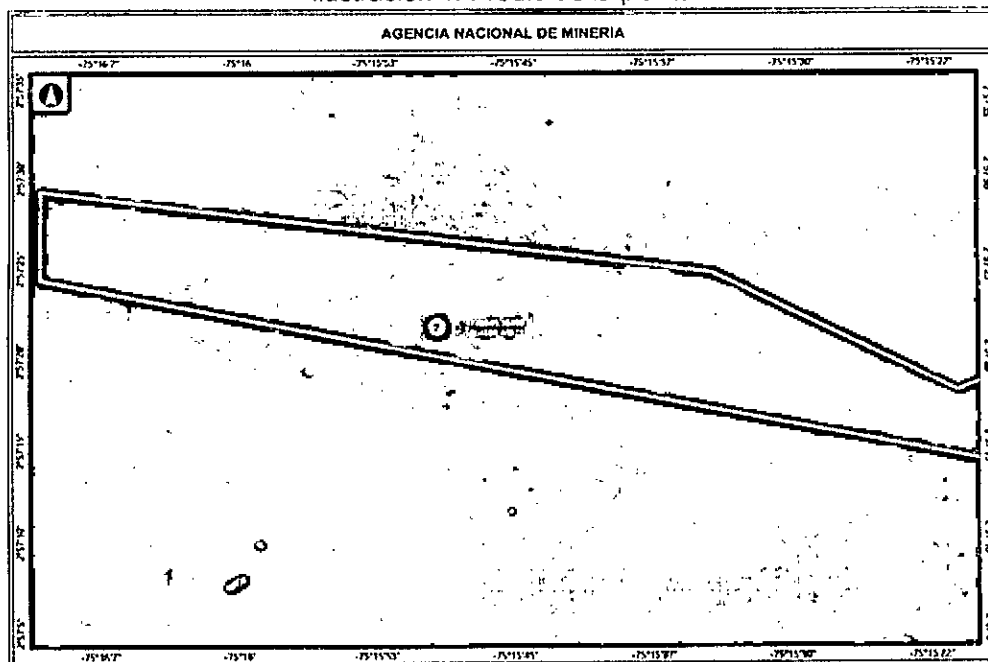
Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio

RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE	GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S
NIT	901912487-5
DIRECCIÓN DE LA PLANTA	Predio Lote de Terreno No.1, Kilometro 1 vía al barrio El Tesoro, Vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva
CONTACTO	313 813 8723
CORREO	grupoagregadosdecolombiasas@gmail.com
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Norma Libia Perdomo
CÉDULA	36.168.545 de Neiva
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	Carrera 7 No 7-16 Oficina 501, Neiva

Localización de las instalaciones, del área o de la obra.

El área prevista para la instalación de la planta de trituración, así como la ubicación de la instalación provisional se encuentra en el predio rural, denominado Lote de Terreno No.1, Kilometro 1 vía al barrio El Tesoro, Vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva sobre las coordenadas Geográficas 2°57'20.45"N 75°15'47.05"O. coordenadas planas MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá zone (EPSG 3116) X: 868189 – Y: 818663. Coordenadas Origen Nacional suministradas por el solicitante mediante radicado CAM No 30832 2025-E, X:4748545,18490 Y:1884869,46871.

Ilustración 1. Predio de la planta



En el área destinada a la implantación del equipo de trituración se ubicará la siguiente infraestructura:

- Oficinas: Acondicionadas en contenedores con las respectivas instalaciones sanitarias.
- Planta trituradora: Proyectadas a producir entre 500 M³ diarios durante siete (7) días a la semana.
- Acopio de agregados: Acondicionada para acopiar el material producto del proceso de trituración, para luego ser transportado a los frentes de obra.

Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones

Temperatura

La temporada calurosa se da entre agosto y octubre, y la temperatura máxima promedio diaria es más de 33 °C. El mes más cálido del año es septiembre, con una temperatura máxima promedio de 33 °C y mínima de 24 °C.

La temporada fresca se da entre octubre y diciembre, y la temperatura máxima promedio diaria es menos de 31 °C. El mes más frío del año es noviembre, con una temperatura mínima promedio de 23 °C y máxima de 31 °C.

Precipitación

La temporada más mojada se da entre septiembre y junio, con una probabilidad de más del 34 % de que cierto día será un día mojado. El mes con más días mojados es noviembre, con un promedio de 15,7 días con por lo menos 1 milímetro de precipitación.

La temporada más seca se da entre junio a septiembre. El mes con menos días mojados es agosto, con un promedio de 4,4 días con por lo menos 1 milímetro de precipitación.

Humedad

El período más húmedo del año dura 10 meses, entre septiembre y julio, y durante ese tiempo el nivel de comodidad es bochornoso, opresivo o insoportable por lo menos durante el 44 % del tiempo. El mes con más días bochornosos es mayo, con 30,4 días bochornosos o peor.

Viento

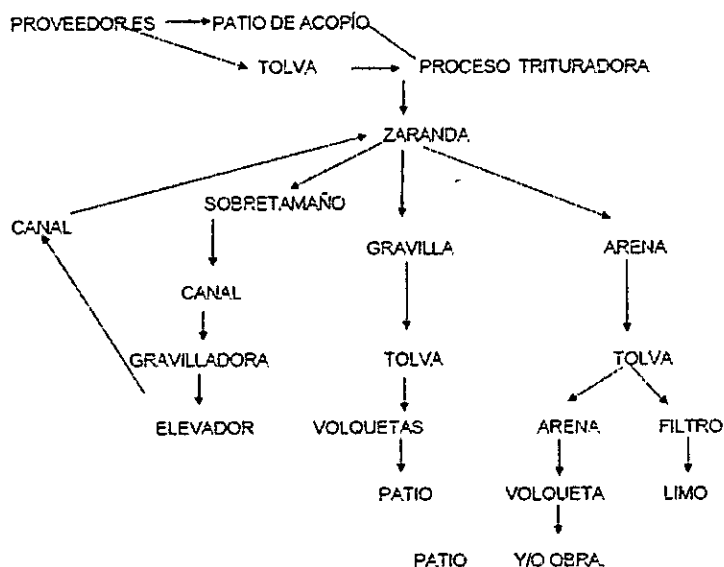
El viento de cierta ubicación depende en gran medida de la topografía local y de otros factores; y la velocidad instantánea y dirección del viento varían más ampliamente que los promedios por hora. La velocidad promedio del viento por hora tiene variaciones estacionales leves en el transcurso del año. La parte más ventosa del año dura 4,4 meses, entre mayo y octubre, con velocidades promedio del viento de más de 8,3 kilómetros por hora.

El mes más ventoso del año es agosto, con vientos a una velocidad promedio de 10,2 kilómetros por hora. El tiempo más calmado del año dura 7,6 meses, entre octubre y mayo. El mes más calmado del año es noviembre, con vientos a una velocidad promedio de 6,5 kilómetros por hora.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, PROCESOS Y ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

El proyecto de la Planta de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CERRO, ocupará un área de terreno de 12.000 m², donde estará la zona de proceso, la zona de acopio de material de arrastre crudo, patio de maniobras, patio de almacenamiento de material terminado comprendidos por triturados y arenas, y generador eléctrico.

Flujo de materiales y procesos en planta de triturados



ACOPIO DE MATERIAL CRUDO



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

El material crudo se adquiere a explotadores mineros inicialmente del contrato de concesión y con Licencia Ambiental de Explotación, que corresponde a materiales de arrastre que llega en volquetas (cantos, gravas y arenas), las que se descargan en el patio de acopio para proceder a ser movido con una máquina retroexcavadora o cargadora para apilarlo y posteriormente llevarlo a la tolva alimentadora de la primaria.

TRITURACIÓN PRIMARIA

En este proceso de reducción mediante una trituradora primaria, alimentaría con material desde la tolva, el cual es transportado a la zaranda por una banda principal de 9,5 m. La trituradora primaria tendrá capacidad nominal de 10 m³/hora, usará un motor de 40 HP y reducirá tamaños a menos de 2" de diámetro.

CLASIFICACIÓN

La clasificación se realizará mediante el uso de una zaranda vibratoria para 2 bandejas o mallas para intercalar diámetros de ¾", ½" y 5 mm., con área de 1,5m x 2,5m. Esta zaranda será alimentada por la trituradora primaria a través de la banda principal de 9.5 m.

De la zaranda salen 2 productos y un sobretamaño (>2"), que serán transportados al patio de acopio mediante bandas transportadoras de 12 m, de largo cada una, con motoreductor de 7 HP, que forman pilas de gravas de ¾", ½" o arenas. El sobre tamaño se pasa directamente al impactor, el cual, mediante dos bandas, una de 4 m y otra de 9,5 m en ángulo, recirculan el material a la zaranda vibratoria.

TRITURACIÓN SECUNDARIA

Es este el proceso de reducción de tamaño de los materiales se realizará con una trituradora secundaria o impactor, el cual es alimentado por la zaranda vibratoria.

El material a triturar entra con la humedad natural que es alta (humedad de al menos 18%), lo que evita la emisión de polvo en el proceso. El impactor tendrá capacidad nominal de 10 m³/hora, usará un motor de 40 HP y reduce tamaños a menos de ¾" de diámetro. Este material lo descarga directamente por gravedad a un canal alimentador de una zaranda vibratoria para su clasificación.

ALMACENAMIENTO DE TRITURADOS Y ARENAS

El almacenamiento de los triturados de ¾", ½" y arenas, se realizará conformando pilas mediante bandas transportadoras y el uso de una retroexcavadora-cargadora para el movimiento de materiales y despacho de volquetas.

SERVICIOS AUXILIARES

Planta generadora de 350 KV transformando a 440/220, impulsada con diésel.

LISTADO DE EQUIPOS Y MAQUINARIA

Los equipos principales de la planta de trituración se listan en el siguiente cuadro

Materiales e insumos para la producción

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Es importante mencionar que los materiales requeridos para los procesos anteriormente descritos serán adquiridos a mineros cuya empresa cuenta con la licencia ambiental y minera otorgados por las entidades ambientales competentes.

Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción

Las labores se realizarán de acuerdo con el cronograma preestablecido por la empresa y de acuerdo con la oferta y demanda del producto adjunto existe consumo /hora aproximada de materias primas utilizadas con el fin de obtener un volumen de 200/240 mt³ por día, laborando con un turno normal de funcionamiento de 7:00 AM a 4:00 PM de lunes a sábado y con dos (2) personas que intervienen en el proceso de producción y uno a cargo de la administración de la planta.

En la planta de trituración establece una producción promedio día de 210/240 mt³, día y una producción racional mes de 5.250 mt³ laborando veinticinco (25) días mes.

Esta proyección de producción se mantendrá, de acuerdo con el volumen de la oferta y demanda de los materiales de construcción.

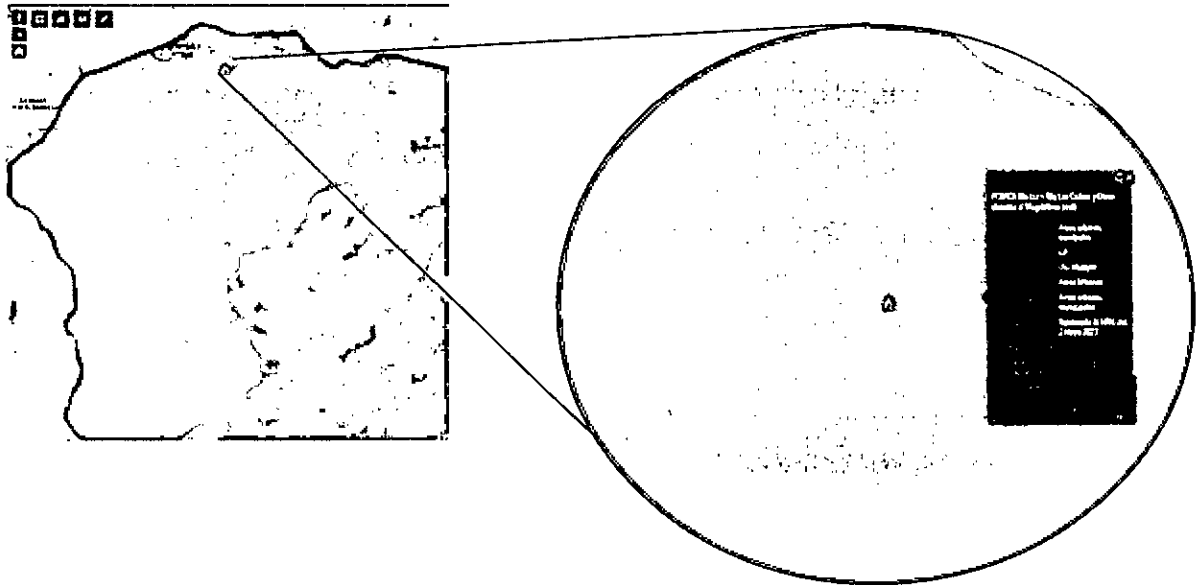
Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

Para el control de emisiones atmosféricas: la Planta de trituración contará con un sistema de control de filtros de mangas instalado en la parte final de cada banda transportadora, entre los controles proyectados el establecimiento de cercas vivas de Limoncillo Swingfla intercalado con árboles de especies alto y de fácil crecimiento (IGUA Y GUASIMOS) al contorno de las instalaciones de la Planta de Trituración. Las pilas del material acopiado se mantendrán humectadas evitando de esta manera la polución a la atmosfera, la firma Interventora Ambiental del proyecto determinará las acciones de control, encaminadas a reducir los niveles de sólidos particulado en el aire con el fin de mejorar las condiciones laborales del personal interno deberá vigilar por el correcto y adecuado de los elementos de protección y garantizar su cambio o mantenimiento oportuno, disponiendo de una cantidad suficiente en existencia se mantendrá un permanente control en el riego sobre las vías internas, para evitar el levantamiento de finos, cabe anotar que el material extraído se encuentra totalmente saturado de agua y el trayecto de cargue y descargue es corto.

Concepto de compatibilidad de la actividad con uso de suelo

Teniendo en cuenta la revisión realizada en el POMCA Río Loro, Río Las Ceibas y Otros directos al Magdalena, en el cual se establece que: el punto de coordenadas geográficas 2°57'20.45"N 75°15'47.05"O. coordenadas planas MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá zone (EPSG 3116) X: 868189 – Y: 818663, Coordenadas Origen Nacional suministradas por el solicitante mediante radicado CAM No 30832 2025-E, X:4748545,18490 Y:1884869,46871, se encuentra dentro de la vereda Ceibas Afuera, en área del POMCA Río Loro, Río Las Ceibas y otros directos al Magdalena, y la zonificación ambiental de dicho POMCA es Áreas Urbanas Municipales para el uso múltiple.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18



Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 106 de la Ley 685 del 2001 "Por La Cual Se Expide El Código De Minas Y Se Dictan Otras Disposiciones", donde se establece que:

Artículo 106 Plantas y procesos de beneficio. Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, e igualmente quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería".

El Código de Minas establece una serie de prerrogativas y principios que rigen la actividad minera, dadas su naturaleza de utilidad pública e interés social, y el hecho de que los recursos del subsuelo son propiedad del Estado.

Algunas de las prerrogativas más importantes, contenidas principalmente en la Ley 685 de 2001, son:

- **Utilidad Pública e Interés Social:** El Código de Minas establece que "La industria minera en todas sus ramas y fases es de utilidad pública e interés social". Esto le confiere un estatus especial que puede justificar la imposición de ciertas limitaciones a la propiedad privada y otras actividades económicas en favor de la minería.
- **Servidumbres Mineras:** El Código de Minas (Capítulo XVIII, Artículos 166 y siguientes) faculta al titular minero para imponer servidumbres sobre los predios superficiales, sean públicos o privados, para realizar las obras y trabajos necesarios para la exploración y explotación.
- **No Exigencia de Requisitos Adicionales por Autoridades Distintas a la Minera y Ambiental:** El Artículo 18 del Código de Minas establece que las autoridades minera y ambiental "no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

señaladas en este Código". Esto busca evitar barreras injustificadas por parte de otras entidades.

- Reconocimiento de la Inversión: El Código de Minas protege la inversión realizada en la actividad minera, especialmente a través del contrato de concesión.
- **Prioridad Minera (Principio de Supremacía del Título Minero):** Tradicionalmente, la legislación minera colombiana ha sostenido un principio de prevalencia de la actividad minera debidamente titulada sobre otros usos del suelo. Esto se basa en la idea de que los recursos del subsuelo pertenecen al Estado y su aprovechamiento es de interés nacional.

Una vez realizada la visita de inspección ocular y efectuada la revisión integral de la información y documentación aportada dentro del trámite de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas correspondiente al proyecto "PLANTA DE TRITURACIÓN GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.", esta Corporación evidencia aspectos de orden técnico, ambiental y documental que impiden establecer la viabilidad para el otorgamiento del permiso solicitado, conforme se expone a continuación:

Acreditación de la procedencia ambientalmente autorizada del material pétreo

De acuerdo con la información relacionada para el abastecimiento de la planta, el material pétreo objeto de beneficio y trituración tendría como proveedor a la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA - FUNDAHUMANA, identificada con NIT 813.006.476-9.

Revisada la documentación aportada, se observa que el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato de Concesión No. BLC-123 identifica actualmente a la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA FUNDAHUMANA como titular del referido título minero. Igualmente, en el Registro Minero Nacional consta la cesión total de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Ana Rita Ramirez de Lozada sobre dicho contrato de concesión a favor de FUNDAHUMANA. No obstante, la Licencia Ambiental Global correspondiente al proyecto minero fue otorgada mediante Resolución No. 2810 del 30 de octubre de 2007 a la señora Ana Rita Ramirez de Losada, posteriormente modificada mediante Resolución No. 1070 del 25 de junio de 2012, manteniéndose en los actos administrativos aportados a dicha persona como beneficiaria de la autorización ambiental.

Revisada la documentación obrante dentro del trámite, no se evidencia acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM mediante el cual se haya autorizado la cesión total o parcial de la Licencia Ambiental Global a favor de la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA -FUNDAHUMANA

En este sentido, debe diferenciarse la titularidad del derecho minero de la titularidad de la licencia ambiental. La cesión de los derechos derivados del contrato de concesión minera no implica por sí misma la transferencia de la licencia ambiental, cuya cesión se encuentra sujeta al procedimiento y pronunciamiento de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, con la información disponible no se encuentra acreditado que FUNDAHUMANA ostente la calidad de beneficiaria de la licencia ambiental que ampara la explotación del material que se pretende suministrar a la planta de trituración objeto del presente trámite, razón por la cual tampoco se encuentra debidamente demostrada la procedencia ambientalmente autorizada y la trazabilidad del material pétreo que constituiría la materia prima de la actividad.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

Acreditación de la calidad jurídica respecto del predio

Para el desarrollo del proyecto se presenta contrato de arrendamiento respecto del predio denominado Lote de Terreno No. 1, ubicado en el kilómetro 1 vía al barrio El Tesoro, vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva, en el cual figura como arrendador el señor Manuel Charry Arias. Sin embargo, dentro de la documentación evaluada no se aporta certificado de libertad y tradición, documento que acredite la propiedad, prueba de posesión u otro soporte idóneo que permita establecer la calidad jurídica que ostenta el señor Manuel Charry Arias respecto del inmueble y, en consecuencia, su facultad para autorizar mediante el contrato aportado la ocupación y utilización del predio para el desarrollo de la actividad objeto del permiso.

En consecuencia, el contrato de arrendamiento aportado no se encuentra acompañado de la documentación necesaria que permita verificar suficientemente la relación jurídica del arrendador con el inmueble y la calidad del solicitante frente al predio donde se proyecta instalar y operar la fuente fija.

Compatibilidad de la actividad con el uso del suelo

Dentro de la documentación evaluada no se allegó concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente del municipio de Neiva, ni documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos o publicaciones oficiales que sustenten y prueben de manera suficiente la compatibilidad entre la actividad de trituración de materiales pétreos proyectada y el uso permitido del suelo en el predio.

Si bien en la documentación presentada por el solicitante se realizan referencias al Acuerdo Municipal 026 de 1999 y se identifica el predio como ubicado en suelo rural con destinación o uso agropecuario, dichas manifestaciones no permiten por si mismas acreditar que la actividad industrial de trituración y beneficio de materiales pétreos sea compatible con los usos específicamente permitidos para el inmueble.

De igual manera, la clasificación o zonificación ambiental establecida en el POMCA constituye un instrumento determinante ambiental para el ordenamiento territorial, pero no sustituye el concepto de compatibilidad de uso del suelo que corresponde acreditar en los términos del literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, ni permite a esta Corporación suplir las competencias de la autoridad municipal en materia de ordenamiento y usos del suelo.

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, a la información suministrada y a los aspectos técnicos evaluados, no se considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trituración de material pétreo, en el predio denominado Lote de Terreno No.1, Kilometro 1 vía al barrio El Tesoro, Vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva, a la empresa GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No 901912487-5, conforme a la solicitud presentada por la señora Norma Libia Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.168.545, obrando en condición de Gerente (Representante Legal).

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Que el artículo 79 de la Carta Polícita indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"*

Que el artículo 31 numeral 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, referente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales señala las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,"

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 de 2015 expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual en su artículo 2.2.5.1.7.1, establece que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que el artículo 2.2.5.1.7.9. Definió: Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existente o nueva deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Por su parte conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.1.7.13., del citado Decreto, el permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

"1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Que, en cuanto a la renovación, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1 7 14 señala Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales"

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos, la sociedad GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.912.487-5, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de la actividad de transformación y beneficio de minerales, específicamente para la operación de una planta de trituración de material pétreo, proyectada en el predio denominado Lote de Terreno No. 1, ubicado en el kilómetro 1 vía al barrio El Tesoro, vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

Que, en desarrollo del trámite administrativo, esta Corporación efectuó la correspondiente evaluación de la información técnica y documental aportada por el interesado y realizó visita técnica al lugar previsto para la instalación de la planta, como resultado de lo cual se emitió el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 5857 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se evaluaron, entre otros aspectos, la localización del proyecto, las características de la actividad, los procesos productivos, la materia prima requerida, los equipos y maquinaria, los sistemas de control de emisiones y la compatibilidad de la actividad con el ordenamiento territorial.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada, la actividad proyectada comprende el acopio, trituración primaria y secundaria, clasificación y almacenamiento de materiales pétreos, procesos que por su naturaleza pueden generar emisiones de material particulado, razón por la cual la actividad se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de emisiones atmosféricas y requiere, para su desarrollo, la correspondiente autorización ambiental.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que el permiso de emisión atmosférica es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

autoriza a una persona natural o jurídica para realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental, precisando que dicho permiso únicamente se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que, en consecuencia, el análisis de la solicitud no puede limitarse a la verificación aislada de la existencia de equipos o sistemas de control de emisiones, sino que debe comprender la evaluación integral de las condiciones jurídicas, técnicas y ambientales que permitan determinar si la actividad proyectada puede ser autorizada por esta Corporación en el sitio propuesto y bajo las condiciones planteadas por el solicitante.

1. Sobre la procedencia ambientalmente autorizada del material pétreo

Que, conforme a la información presentada por el solicitante, la planta de trituración se abastecería de material pétreo proveniente de explotaciones mineras de terceros, indicándose que dichos materiales serían adquiridos a explotadores que cuentan con título minero y licencia ambiental.

Que, no obstante, lo anterior, dentro de la documentación evaluada se identificó que el material que se pretende utilizar como materia prima tendría como proveedor a la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA – FUNDAHUMANA, identificada con NIT 813.006.476-9, respecto de la cual se allegó documentación relacionada con el Contrato de Concesión No. BLC-123.

Que, de la revisión efectuada, se estableció que actualmente FUNDAHUMANA figura como titular del referido contrato de concesión minera; sin embargo, la Licencia Ambiental Global asociada al proyecto minero fue otorgada inicialmente mediante Resolución No. 2810 del 30 de octubre de 2007 a la señora Ana Rita Ramírez de Losada, y posteriormente modificada mediante Resolución No. 1070 del 25 de junio de 2012, manteniéndose en los actos administrativos aportados dicha persona como beneficiaria de la autorización ambiental.

Que, revisado el expediente objeto del presente trámite, no obra acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante el cual se haya autorizado la cesión total o parcial de la Licencia Ambiental Global a favor de FUNDAHUMANA, circunstancia que impide tener por acreditada, dentro del presente procedimiento, la calidad de beneficiaria de dicha autorización ambiental respecto de la explotación de la cual provendría el material pétreo destinado a la planta de trituración.

Que, en este punto, resulta necesario distinguir entre la titularidad de los derechos derivados del título minero y la titularidad de la licencia ambiental, toda vez que se trata de instrumentos jurídicos diferentes y la transferencia o cesión de los derechos mineros no permite, por sí sola, tener por acreditada la transferencia de los derechos y obligaciones derivados de la autorización ambiental.

Que, por tanto, al no encontrarse acreditada en el expediente la calidad de beneficiario de la licencia ambiental respecto de quien figura como proveedor del material, tampoco se encuentra suficientemente demostrada la procedencia ambientalmente autorizada,

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

trazabilidad y legalidad ambiental de la materia prima que será objeto de transformación y beneficio en la planta cuya operación se pretende autorizar.

Que esta circunstancia adquiere especial relevancia en el presente trámite, puesto que la actividad objeto del permiso no constituye una operación aislada, sino que depende directamente del suministro de material pétreo proveniente de una explotación minera determinada, cuya situación jurídico-ambiental debe encontrarse debidamente acreditada cuando constituye la fuente de la materia prima que será sometida al proceso de trituración.

Que, en consecuencia, esta Corporación no cuenta con elementos suficientes que permitan establecer que la materia prima que alimentará la planta provendrá de una explotación amparada por la correspondiente autorización ambiental, situación que impide determinar integralmente la viabilidad ambiental de la actividad proyectada.

2. Sobre la acreditación de la relación jurídica con el predio

Que, respecto del inmueble en el cual se proyecta instalar y operar la planta de trituración, el solicitante aportó un contrato de arrendamiento en el que figura como arrendador el señor Manuel Charry Arias.

Que, sin embargo, dentro de la documentación que integra el trámite no se allegó certificado de libertad y tradición, documento que permita verificar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, ni otro elemento probatorio suficiente que permita establecer la calidad jurídica que ostenta el arrendador respecto del predio y, por consiguiente, su facultad para disponer de su uso mediante el contrato aportado.

Que, si bien la existencia de un contrato de arrendamiento constituye un elemento indicativo de la relación entre las partes contratantes, para efectos de la evaluación integral de la solicitud resulta necesario contar con elementos que permitan verificar la legitimidad de quien autoriza la utilización del inmueble para el desarrollo de la actividad proyectada, particularmente cuando en dicho lugar se pretende instalar y operar una fuente fija de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, el documento contractual aportado no permite, por sí solo y con la información obrante en el expediente, establecer de manera suficiente la relación jurídica del arrendador con el inmueble ni la legitimidad de la autorización para destinar el predio a la instalación y operación de la actividad objeto del presente trámite.

Que esta circunstancia se considera relevante para la decisión de fondo, en tanto la autorización ambiental solicitada recae sobre una actividad concreta que se pretende desarrollar en un inmueble determinado, por lo que la Corporación debe contar con elementos suficientes que permitan establecer que el solicitante dispone legítimamente del lugar en el cual pretende desarrollar la actividad y que esta puede ser ejecutada en el predio indicado.

3. Sobre la compatibilidad de la actividad proyectada con el uso del suelo

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

Que, adicionalmente, dentro de la documentación evaluada no se encuentra acreditada de manera suficiente la compatibilidad de la actividad industrial de trituración y beneficio de materiales pétreos con el uso del suelo establecido para el predio objeto de la solicitud.

Que, en efecto, no fue aportado concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, ni documentación oficial suficiente que permita establecer que la actividad industrial proyectada se encuentra permitida en el inmueble objeto del trámite.

Que, aunque en la documentación aportada se hace referencia al Acuerdo Municipal 026 de 1999 y se identifica el predio como ubicado en suelo rural con destinación o uso agropecuario, tales manifestaciones no resultan suficientes, por sí mismas, para acreditar que una actividad industrial consistente en la trituración y beneficio de materiales pétreos se encuentra permitida en el lugar.

Que, de igual manera, la identificación de la zona dentro de la zonificación ambiental del POMCA del Río Loro, Río Las Ceibas y otros directos al Magdalena no sustituye la acreditación del uso del suelo correspondiente al predio, ni permite a esta Corporación asumir o suplir las competencias que en materia de ordenamiento territorial corresponden a la autoridad municipal.

Que, en tal sentido, aun cuando la zonificación ambiental pueda constituir un elemento relevante para la evaluación ambiental, la misma no constituye por sí sola prueba suficiente de que la actividad industrial pretendida sea compatible con los usos del suelo establecidos para el inmueble, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho este aspecto dentro del trámite administrativo.

4. Consideración integral de la solicitud

Que, de conformidad con el artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar los permisos y autorizaciones ambientales requeridos para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, así como ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental respecto de los usos del aire y demás recursos naturales renovables.

Que, en ejercicio de dicha competencia, corresponde a esta Corporación efectuar una evaluación integral de las condiciones bajo las cuales se pretende desarrollar la actividad sometida a autorización, verificando no solamente la existencia de mecanismos de control de emisiones, sino también que la actividad, su localización, sus insumos y las condiciones jurídicas y ambientales que sustentan su operación permitan establecer su viabilidad.

Que, si bien el solicitante contempla medidas de manejo y control para reducir la generación de material particulado, tales como filtros de mangas, humectación de las pilas de material, riego de vías internas y establecimiento de barreras vegetales, la existencia de medidas de control de emisiones no subsana las deficiencias identificadas respecto de la procedencia ambientalmente autorizada de la materia prima, la relación jurídica con el predio y la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Que, por consiguiente, la evaluación realizada no permite establecer de manera integral que la actividad proyectada pueda desarrollarse en el lugar propuesto bajo condiciones que permitan a esta autoridad ambiental otorgar el permiso solicitado, máxime cuando el concepto técnico emitido dentro del trámite concluyó expresamente que no resulta viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trituración de material pétreo en el predio objeto de la solicitud.

Que, en este contexto, la decisión de negar el permiso solicitado no obedece exclusivamente a la ausencia formal de determinados documentos, sino a que, una vez realizada la evaluación técnica, jurídica y ambiental de la información obrante en el expediente, no se encuentran acreditados elementos indispensables para determinar la viabilidad de la actividad y autorizar las emisiones atmosféricas asociadas a la operación de la planta de trituración.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de establecer suficientemente la procedencia ambientalmente autorizada de la materia prima, la legitimidad de la utilización del predio para el desarrollo de la actividad y la compatibilidad de esta con el uso del suelo, y atendiendo el concepto técnico emitido dentro del trámite, esta Corporación considera que no se encuentran satisfechas las condiciones necesarias para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.912.487-5, razón por la cual resulta procedente negar la solicitud.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad **GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.912.487-5, representada legalmente por la señora Norma Libia Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.545 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**, solicitado mediante radicado CAM No. 2025-E 26194 y VITAL No. 3200090191248725001, para el desarrollo de la actividad de transformación y beneficio de minerales (material pétreo), correspondiente al proyecto denominado “PLANTA DE TRITURACIÓN GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.”, proyectado en el predio denominado Lote de Terreno No. 1, ubicado en el kilómetro 1 vía al barrio El Tesoro, vereda Ceibas Afuera, jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, especialmente, con fundamento en las conclusiones contenidas en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 5857 del 22 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo ARCHIVESE el expediente PEA-00021-25, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas vigentes.

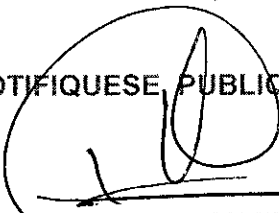
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a la sociedad **GRUPO AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.912.487-5, representada legalmente por la señora Norma Libia Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.545 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces; indicándole que

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: PEA-00021-25